



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001 3333 005 2019 00238 00
NOTIFICACION: ESTADO NO. 20 DEL 21 DE AGOSTO DE 2020

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que se encuentra vencido el término del auto que requirió información de canales digitales a las partes en el proceso.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el artículo 27 de la ley 472 de 1998, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia de **PACTO DE CUMPLIMIENTO el día siete (7) de septiembre de 2020 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**; audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma **Microsoft Teams** u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

En firme esta providencia, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso.

Se recomienda a las partes revisar con antelación el protocolo dispuesto por el Despacho para llevar a cabo las audiencias, el cual puede ser consultado en la página web del Juzgado¹.

De igual forma, se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020², **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Por la secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-tunja>

² **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*

Código de verificación:

a2ab670c7e1a2bc565b85a39d6669c79050c84a09cf82018ef5cb52a0fcce9fc

Documento generado en 19/08/2020 03:00:17 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: EDYSON FABIAN FARFAN CASALLAS y Otros
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA y Otros
RADICADO: 15001-3333-005-2020-00044-00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 20 del 21 de agosto de 2020

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, se advierte que a pesar de que la parte demandante refiere allegar adecuación de la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que revisado el escrito recibido se evidencia que es exactamente igual a la demanda inicialmente presentada. En esa medida, se observa que la demanda adolece de los defectos que a continuación se señalan:

1. No se cumple con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en el cual se señala la obligación del demandante al presentar la demanda de **enviar simultáneamente** por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, toda vez que no existe prueba de ello en el expediente.
2. No se informa el lugar de notificaciones del demandado, **Álvaro Herrera Montaña**, ni se manifiesta expresamente que se desconoce, en razón a que solo se refiere su número de celular. En esa medida, se incumple con lo señalado en el inciso 1 del artículo 6 del decreto 806 de 2020 y el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
3. Adicionalmente, tampoco se allega constancia del envío físico de la demanda al demandado Álvaro Herrera Montaña, toda vez que se manifiesta desconocer el correo electrónico, incumpliendo lo señalado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
4. No se allega el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3, artículo 166 del C.P.A.C.A. en razón, a que no se allega el registro civil nacimiento del señor Gonzalo Tobías Acosta.
5. No se informa el canal digital (celular, WhatsApp, correo electrónico, redes sociales etc), donde pueden ser **notificados los testigos**, peritos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, incumpliendo lo señalado en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Es pertinente anotar que del escrito de subsanación de la demanda, la parte actora deberá remitirlo de manera simultánea a este Despacho y a los demandados de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, sobre lo cual se deben allegar las constancias correspondientes.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Reparación Directa instaurada por **EDYSON FABIAN FARFAN CASALLAS y Otros** contra el Municipio de Ventaquemada y Otros de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. y el Decreto 806 de 2020.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: EDYSON FABIAN FARFAN CASALLAS y Otros
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA
RADICADO: 15001-3333-005-2020-00044-00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 20 del 21 de agosto de 2020

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.M.R.

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b65ee8d014f7c8a93d432706c592ea6c0f601d52a550685453af25be3b2db60

Documento generado en 19/08/2020 02:38:51 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA INES MARTINEZ VERA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2020-00048-00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 20 del 21 de agosto de 2020

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, se observa que la parte demandante no adecuó la demandada a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En esa medida, se observa que la demanda inicialmente presentada adolece de los defectos que a continuación se señalan:

1. No se cumple con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en el cual se señala la obligación del demandante al presentar la demanda de enviar simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, toda vez que no existe prueba de ello en el expediente.
2. No se allega los canales digitales (correo electrónico) de la parte demandante, inciso primero del artículo 6 Decreto 806 de 2020, en razón a que la señalada en la demanda corresponde al del apoderado de la parte demandante.
3. No está claro cuál fue el último lugar de prestación de servicios de la demandante, en razón a que si bien se señala en el numeral primero de la demanda que laboró en la Secretaría de Educación de Tunja, lo cierto es que el acto demandado fue expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá. En esa medida, se le requiere al apoderado para que aclare cual fue el último lugar de prestación de servicios de la demandante.

Es pertinente anotar que del escrito de subsanación de la demanda, la parte actora deberá remitirlo de manera simultánea a este Despacho y a los demandados de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, sobre lo cual se deben allegar las constancias correspondientes.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por **BLANCA INES MARTINEZ VERA** contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. y el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARISTÓBULO GARCÍA PACHECO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICADO: 15001-3333-005-2020-00089-00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 20 del 21 de agosto de 2020

A.M.R.

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6102ef0d8fcd8faf1989885f4fc5889d9163bc93324e93aa9f9c04d123ebcb7

Documento generado en 19/08/2020 02:39:36 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMPARO CELY VELANDIA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2020-00070-00
NOTIFICACIÓN: Estado Electrónico No. 20 de 21 de agosto de 2020

Ingresó el presente proceso al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento escrito de subsanación de demanda, presentado por el apoderado de la parte demandante (páginas 32 y 33¹). Conforme a lo anterior, procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarla.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora LUZ STELLA ANGULO CORREDOR, por intermedio de apoderado judicial, solicita de declare la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 001387 del 04 de marzo de 2013, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión por invalidez, enfermedad profesional por pérdida de capacidad laboral del 76.15% (setenta y seis punto quince por ciento), (Ley 812 de 2003- Ley 797 de 2003. Régimen de prima media).
- Resolución No. 008420 del 11 de diciembre de 2015, por medio de la cual se resuelve un ajuste a una pensión de invalidez.
- Resolución No. 002311 del 27 de marzo de 2017, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 008420.

Que, como consecuencia del anterior, a título de restablecimiento del derecho, se declare que tiene derecho a que la entidad demandada le liquide y pague su pensión por invalidez, enfermedad profesional de acuerdo con la Ley 776 de 2002 liquidada con el 75% del promedio de los salarios cotizados durante todo el tiempo de servicios; que le pague las diferencias de las mesadas pensionales entre los valores que le reconoció y los que le debe reconocer, según la petición anterior; que sobre las diferencias adeudadas le pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor de dichas sumas conforme al IPC; que si no se da cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A. se le paguen los intereses moratorios conforme lo ordena el artículo 195 del C.P.A.C.A.; que se le paguen los intereses por las sumas no recibidas y/o dichas sumas sean indexadas en la fecha en que se verifique el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales; que se condene en cosas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de actos administrativos de carácter particular y concreto que define una situación jurídica respecto de la actora, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

¹ Documento electrónico denominado "00009Subsanacion"

El artículo 161 del C.P.A.C.A. establece los requisitos de procedibilidad de la demanda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Observa el despacho que con la demanda **no se acompañó** copia de la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 con el fin de acreditar el requisito de procedibilidad señalado. No obstante, el despacho comparte la posición que sobre la exigencia de la conciliación prejudicial en materia de pensiones asumió la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que en providencia de 1º de septiembre de 2009, con ponencia del Consejero Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del proceso radicado con el No. 11001-23-15-000-2009-00817-00, decidió la acción de tutela interpuesta por el señor ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN, concediendo el amparo al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para lo cual recalcó la importancia frente a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de la cual el juez en materia contencioso administrativa debe analizar con cuidado **“los derechos ciertos y discutibles”** susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

En este caso la demanda fue presentada el **dos (02) de julio de dos mil veinte (2020) (página 26²)**, fecha para la cual la cuantía máxima en **primera instancia** era de **\$43.890.100**. La estimada por la parte actora es de **\$20.164.856,18 (fl.11³)**, sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el

² Documento electrónico denominado “00004ActaReparto”

³ Documento electrónico denominado “00002Demanda”

último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Así pues, éste despacho es competente para conocer del presente proceso en virtud de lo manifestado por la actora en el líbello demandatorio (fl. 12⁴), que señala como último lugar de prestación de servicios el Municipio de Samacá del Departamento de Boyacá.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho **AMPARO CELY VELANDIA** afectada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien le negó el ajuste a la pensión de invalidez por enfermedad profesional (fl.3⁵.)

Otorga poder debidamente conferido al abogado **PEDRO YESID LIZARAZO MARTINEZ** portador de la T.P. **No.101.347** del C.S.J., (fls.13⁶).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Revisados los textos de los actos administrativos acusados, se observa que la **Resolución No. 001387 del 04 de marzo de 2013**, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión por invalidez, enfermedad profesional por pérdida de capacidad laboral del 76.15% (setenta y seis punto quince por ciento), (Ley 812 de 2003- Ley 797 de 2003. Régimen de prima media). (fls. 15-18⁷), proferida por el Secretario de Educación de Boyacá, informó que contra la misma procedía el recurso de reposición de carácter no obligatorio. La **Resolución No. 008420 del 11 de diciembre de 2015**, por medio de la cual se resuelve un ajuste a una pensión de invalidez, proferida por el Secretario de Educación de Boyacá informando que contra la misma procedía recurso de reposición (fls.15-18⁸) y finalmente la **Resolución No. 002311 del 27 de marzo de 2017**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 008420, proferida por Secretario de Educación de Boyacá (fls. 19-25⁹). Por lo anterior, la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia de las resoluciones:

- **Resolución No. 001387 del 04 de marzo de 2013**, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión por invalidez, enfermedad profesional por pérdida de capacidad laboral del 76.15% (setenta y seis punto quince por ciento), (Ley 812 de 2003- Ley 797 de 2003. Régimen de prima media). (fls. 15-18¹⁰),
- **Resolución No. 008420 del 11 de diciembre de 2015**, por medio de la cual se resuelve un ajuste a una pensión de invalidez, proferida por el Secretario de Educación de Boyacá informando que contra la misma procedía recurso de reposición (fls.15-18¹¹)
- **Resolución No. 002311 del 27 de marzo de 2017**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 008420, proferida por Secretario de Educación de Boyacá (fls. 19-25¹²).

Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

⁴ Documento electrónico denominado “00002Demanda”

⁵ Documento electrónico denominado “00002Demanda”

⁶ Documento electrónico denominado “00003AnexosDemanda”

⁷ Documento electrónico denominado “00003AnexosDemanda”

⁸ Documento electrónico denominado “00003AnexosDemanda”

⁹ Documento electrónico denominado “00003AnexosDemanda”

¹⁰ Documento electrónico denominado “00003AnexosDemanda”

¹¹ Documento electrónico denominado “00003AnexosDemanda”

¹² Documento electrónico denominado “00003AnexosDemanda”

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)*”

Así las cosas, en el presente caso por tratarse de un asunto inherente a una prestación periódica, según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: **designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones** que sirven de fundamento del medio de control, **fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación** así como **la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía**.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la entidad demandada, de la apoderada de la parte actora y de su representada, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio los actos administrativos demandados en copia, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda.

Finalmente, se les recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el **inciso primero del artículo tercero del Decreto 806 de 2020**, deben enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso, a todos los sujetos procesales simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por **AMPARO CELY VELANDIA** en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: **Tramitar** por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO: **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo prevén los artículos 197, 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: **Notificar** personalmente a la Delegada del Ministerio Público delegada ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEPTIMO: Notificado el demandado, una vez cumplido el término fijado por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P, Córrese traslado por el término legal de treinta (30) días, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 del C.P.A.C.A).

Adviértase a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al abogado **PEDRO YESID LIZARAZO MARTINEZ** portador de la T.P. **No.101.347** del C.S.J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.13¹³).

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMR

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d568f7a5e1326e78c53dcb06daa168184f7cfd7dbe036ccd6876caa1de34b59b

Documento generado en 19/08/2020 02:40:44 p.m.

¹³ Documento electrónico denominado “00003AnexosDemanda”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA ROJAS BARINAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 15001 3333 005 202000087 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 20 del 21 de agosto de 2020

De conformidad con el informe secretarial que antecede correspondería al despacho estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado. No obstante, observa que la misma adolece de los defectos que a continuación se señalan:

Si bien en el proceso ejecutivo no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales, pues de lo contrario, tal como lo precisó nuestro órgano de cierre, implicaría una rigidez que carecería de sustento legal y que iría en contravía del principio constitucional de primacía de lo sustancial sobre lo formal y del derecho al acceso a la Administración de Justicia¹.

Así las cosas, ante la presencia de defectos formales en el libelo demandatorio, debe privilegiarse el derecho al acceso a la administración de justicia profiriendo un auto inadmisorio que permita a la parte demandante subsanar los defectos señalados.

1) No se cumple con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en el cual se señala la obligación del demandante al presentar la demanda de enviar simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, toda vez que no existe prueba de ello en el expediente.

2) Se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que aclare el hecho 6 de la demanda, en el sentido de referir el valor y la fecha en que el ejecutante recibió las sumas de dinero reconocidas en la Resolución No. SUB 195467 del 24 de julio de 2019 o si por el contrario no le fue entregada suma alguna. Adicionalmente, informar el valor descontado por salud y otros conceptos que no haya recibido directamente.

3) No se señalan los canales digitales del poderdante, (celular, whatsapp, correo electrónico, etc.), de conformidad con lo señalado en artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

4) No se allega copia legible de las sentencias que se pretenden presentar como título ejecutivo, en razón a que varios de sus apartes están **borrosos e ilegibles**. Igualmente, se debe verificar la continuidad de las páginas. En esa medida, se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que allegue **copia íntegra y legible** de las sentencias que pretende hacer valer como título ejecutivo.

Es pertinente anotar que el escrito de subsanación de la demanda, la parte actora deberá remitirlo de manera **simultánea** a este Despacho y a los demandados, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia de 29 de diciembre de 2006, Rad. 30566.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. **Inadmitir** la demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial, por el señor JUAN BAUTISTA ROJAS BARINAS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. **Conceder** el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que la parte ejecutante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e2053c90bd26ca7cdc2e1ff0f7fce0ac73981297d08fc86647efe38e12da2ab

Documento generado en 19/08/2020 02:41:36 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARISTÓBULO GARCÍA PACHECO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RADICADO: 15001-3333-005-2020-00089-00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 20 del 21 de agosto de 2020

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, observa que la misma adolece de los defectos que a continuación se señalan:

1. No se cumple con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en el cual se señala la obligación del demandante al presentar la demanda de enviar simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, toda vez que no existe prueba de ello en el expediente.

Es pertinente anotar que del escrito de subsanación de la demanda, la parte actora deberá remitirlo de manera simultánea a este Despacho y a los demandados de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, sobre lo cual se deben allegar las constancias correspondientes.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por **ARISTÓBULO GARCÍA PACHECO** contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. y el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.M.R.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARISTÓBULO GARCÍA PACHECO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICADO: 15001-3333-005-2020-00089-00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 20 del 21 de agosto de 2020

Código de verificación:
5f78b589d0ed935d818d1c6d160c254799aab4bfd5e31af796c411c496f8c3b0
Documento generado en 19/08/2020 02:42:21 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO NO: A-060-I
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: RAMON GREGORIO ESTUPIÑAN PERICO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-
CASUR
RADICACIÓN: 15001 3333 005 202000084 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 20 de 21 de agosto de 2020

ANTECEDENTES

El Abogado ANDRES LEONARDO GOMEZ VELANDIA, en uso de las atribuciones conferidas por el señor RAMON GREGORIO ESTUPIÑAN PERICO, presentó ante la Procuraduría 67 Judicial I para Asuntos Administrativos, solicitud de conciliación con el objeto de lograr un acuerdo con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, sobre la nulidad del oficio No. **Id 548985 del 05 de marzo de 2020**, por medio de que se niega la reliquidación de la asignación mensual de retiro del Intendente Jefe ® de la Policía Nacional Ramón Gregorio Estupiñán Perico, desde el **18 de septiembre de 2013**, de los valores correspondientes a la doceava parte de la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación, artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, es decir conforme al aumento anual decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Solicitó, además, que, como consecuencia de la mencionada declaración, a título de restablecimiento del derecho se ordene a la accionada a reconocer y pagar las diferencias en la asignación de retiro, dejadas de percibir desde el 18 de septiembre de 2013, incluidas las mesadas adicionales, reajustar las partidas computables año a año, desde el reconocimiento de la asignación de retiro y se indexen las sumas resultantes.

Relató que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante la Resolución No. 7797 del 18 de septiembre de 2013, reconoció tras su retiro de la Institución Policial el 75% de sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, sin embargo, nunca le han sido reajustadas las partidas computables de subsidios de alimentación y doceavas de las primas de navidad, servicios y vacaciones, lo que afecta el poder adquisitivo de su asignación de retiro.

Adujo que mediante derecho de petición radicado No. id 537519 del 07 de febrero de 2020 solicitó el reajuste de las partidas computables mencionadas con anterioridad; petición que fue resuelta de manera negativa a través del oficio id 548985 del 05 de marzo de 2020.

Insistió en que la asignación de retiro del actor fue incrementada a partir del año 2013, teniendo en cuenta únicamente el salario básico y la prima de retorno a la experiencia, sin que se haya presentado variación alguna o incremento respecto al subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones.

Indicó que el método de reajuste que prevé el principio de oscilación es que la asignación de personal retirado de la fuerza pública se incrementa anualmente, en el mismo porcentaje que se aumentan las asignaciones que reciben los integrantes en actividad por cada grado.

AUTO NO: A-060-I
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: RAMON GREGORIO ESTUPIÑAN PERICO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR
RADICACIÓN: 15001 3333 005 202000084 00

TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el día 08 de junio de 2020, correspondiéndole a la Procuraduría 67 Judicial I para Asuntos Administrativos. Mediante auto No.087 de **11 de junio de 2020**, se admitió la solicitud de conciliación y se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia respectiva el día 24 de julio de 2020 (Pag 42 Documento "00002 ExpedienteConciliacion"), fecha en la cual se celebró audiencia de conciliación, con asistencia de los apoderados de las partes, como consta en las Páginas 79 a 86 del Documento "00002 ExpedienteConciliacion".

ACUERDO CONCILIATORIO

El día 24 de julio de 2020, se llevó a cabo audiencia de conciliación con la asistencia de los representantes de las partes, en la cual se señalaron las pretensiones de la parte demandante y la parte convocada presentó certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, por medio de la cual se propuso conciliar en los siguientes términos:

"El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 27 del 04 de JUNIO de 2020 considero:

(...)

Se someterán a conciliación con propuesta favorable la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional; bajo los siguientes parámetros:

- 1. Pago de valores de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de la audiencia. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.*
- 3. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente. En el presente caso sería aplicable la trienal en consideración a que el derecho reclamado se causó en vigencia del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que modificó el término prescriptivo. Así, tenemos que al convocante le fue reconocida su asignación de retiro mediante la resolución No. 7797 del 18/09/2013., elevó petición de reliquidación ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el día 07/02/2020, razón por la cual **hay prescripción de mesadas anteriores al 07/02/2017**, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción sobre los valores generados con anterioridad a dicha fecha.*
- 4. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.*
- 5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional." (Negrilla fuera de texto) Páginas 75 a 77 del Documento "00002 ExpedienteConciliacion".*

Se concedió el uso de la palabra al apoderado de la convocante quien manifestó "**Conforme al parámetro de CASUR y comunicado con mi cliente considera que *acepta en todo la propuesta*, teniendo en cuenta el valor a pagar de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS, se realizará dentro de los seis meses de la solicitud de conciliación. Adicionalmente manifiesta que entienden el parámetro del 100% de capital y 75% indexación, este parámetro que ya ha sido decantado**

AUTO NO: A-060-I
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: RAMON GREGORIO ESTUPIÑAN PERICO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR
RADICACIÓN: 15001 3333 005 202000084 00

por CASUR en diferentes oportunidades” (Negrilla fuera de texto) Página 82 del Documento “00002 ExpedienteConciliacion”.

Ante el acuerdo conciliatorio, la Procuradora judicial avala el mismo, al considerar que el acuerdo contenía obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, que la eventual acción que se hubiese podido llegar a presentar no se encontraba caducada, que el acuerdo versaba sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, que las partes se encontraban debidamente representadas y sus representantes tenían capacidad para conciliar, que en el expediente obraban las pruebas que justificaban el acuerdo, que dicho acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

ANÁLISIS JURÍDICO

1. Asunto susceptible de conciliar.

Conforme a lo previsto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 (modificado por la Ley 446 de 1998) pueden conciliar total o parcialmente las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la jurisdicción contencioso administrativa a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. correspondientes a las denominadas acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y de controversias contractuales, consagradas como medios de control en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Luego, el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 dispuso:

“Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

2. El derecho objeto de conciliación

El debate jurídico objeto de la conciliación consiste en verificar si el señor **RAMON GREGORIO ESTUPIÑANA PERICO** tiene derecho a la reliquidación de la asignación mensual de retiro, desde el 18 de septiembre de 2013, de los valores correspondientes a la doceava parte de la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación, artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y consecuentemente al pago de las diferencias generadas.

3. Fundamentos jurídicos.

3.1. Marco normativo y jurisprudencial del régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional:

Mediante el Decreto 41 de 1994 “por el cual se modifican las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones” el Gobierno Nacional previo la creación del nivel ejecutivo de la Policía Nacional; sin embargo dicha disposición fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-417 de 1994 por cuanto consideró que el ejecutivo se había extralimitado en sus funciones al establecer un nivel que la Ley 62 de 1993 no contempló.

Posteriormente, a través de la Ley 180 de 1993 se le concedió facultades extraordinarias al Presidente de la República para “desarrollar la Carrera Policial denominada Nivel Ejecutivo” y

AUTO NO: A-060-I
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: RAMON GREGORIO ESTUPIÑAN PERICO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR
RADICACIÓN: 15001 3333 005 202000084 00

además regular, entre otros aspectos, las asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales del referido nivel, con la salvedad consignada en el párrafo del artículo 7° de la citada ley:

“PARÁGRAFO: La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo.” (Negrilla fuera del texto).

Es así que en virtud de dichas facultades se expidió el Decreto 132 de 1995 “*por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel ejecutivo de la Policía Nacional*”, que estableció los requisitos, grados y tiempos mínimos para el ascenso; en cuanto al régimen salarial y prestacional del personal que ingresara al nivel ejecutivo de la Policía Nacional dispuso en el artículo 15 lo siguiente:

“ARTÍCULO 15. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional.”

Luego se emitió el Régimen de asignaciones y prestaciones del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional a través del Decreto 1091 de 1995, que contempló, entre otros, los siguientes conceptos: primas de servicio, del nivel ejecutivo, de retorno a la experiencia, de vacaciones, de navidad y subsidios de alimentación y familiar; creando así un sistema salarial y prestacional diferente al reconocido al personal de Agentes, Oficiales y Suboficiales en los Decretos 1213 y 1212 de 1990.

Nuevamente mediante la Ley 578 de 2000 se le concedió facultades al Presidente de la República, quien en ejercicio de las mismas expidió el **Decreto 1791 de 2000**, “*por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional*”.

La jurisprudencia del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la protección a que hace referencia el párrafo del artículo 7° de la Ley 180 de 1995 y el artículo 82 del Decreto 182 de 1995, esto es, “*que el ingreso al Nivel Ejecutivo no podrían discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estuvieran al servicio de la Policía*”.

En este sentido, mediante sentencia del 14 de febrero de 2007¹ declaró la nulidad del artículo 51 del Decreto 1091 de 1995, por desconocer el párrafo del artículo 7° de la Ley 180 de 1995 de lo cual se desprende dos situaciones: i) de quienes estando al servicio de la institución decidieron ingresar al Nivel Ejecutivo no podrían ser desmejorados ni discriminados en ningún aspecto y ii) aquellos que ingresan por primera vez a la institución policial para quienes la situación es distinta y está sujeta a un régimen salarial y prestacional determinado.

3.2. Del principio de oscilación de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública:

El numeral 3.13 del artículo 13 de la Ley 923 de 2004 estableció que “*El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicios activo*”, en el mismo sentido, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 reiteró dicho principio de oscilación así:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 14 de febrero de 2007. Radicado interno No. 1240-2004. C.P. Dr. Alberto Arango Mantilla. Actor: Ferney Enrique Camacho González.

AUTO NO: A-060-I
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: RAMON GREGORIO ESTUPIÑAN PERICO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR
RADICACIÓN: 15001 3333 005 202000084 00

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

Así las cosas, se debe garantizar que al personal retirado de la Fuerza Pública y de la Policía Nacional, le sean incrementadas sus asignaciones de retiro y pensiones en el mismo porcentaje que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado, la que no puede ser inferior al IPC tal como lo ha sostenido de manera pacífica la jurisprudencia del Órgano Vértice de la Jurisdicción Contencioso Administrativa² y el Tribunal Administrativo de Boyacá³, en sendos pronunciamientos.

4. Del caso concreto y lo probado.

En este caso fueron aportadas las siguientes pruebas:

- Solicitud de Conciliación Extrajudicial presentada por el apoderado del señor Ramón Gregorio Estupiñan Perico a la Procuraduría 67 Judicial I para asuntos Administrativos. (Páginas 3-9 del Documento “00002ExpedienteConciliacion”)
- Poder otorgado por el accionante Ramón Gregorio Estupiñan Perico al abogado Andrés Leonardo Gómez Velandía para solicitud de audiencia de conciliación prejudicial contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional con el objeto de que se declare la nulidad del oficio id 548985 del 05 de marzo de 2020 (Página 11 del Documento “00002ExpedienteConciliacion”)
- Oficio id 548985 del 05 de marzo de 2020 suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio del cual se niega al actor en vía administrativa la solicitud de reliquidación de la asignación de retiro (Páginas 17-23 del Documento “00002ExpedienteConciliacion”)
- Formato Hoja de Servicio de la Dirección de Talento Humano del accionante, en la que se observan los factores prestacionales devengados por el accionante (Página 25 del Documento “00002ExpedienteConciliacion”)
- Copia de Resolución No. 7797 del 18 de septiembre de 2013 suscrita por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por el cual se reconoce el pago de asignación mensual de retiro al accionante (Páginas 27-28 del Documento “00002ExpedienteConciliacion”)
- Reporte de históricos de bases y partidas de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la que se observan los conceptos tenidos en cuenta para liquidar su asignación de retiro, los montos y que el valor reconocido por subsidio familiar, primas de navidad, servicios y vacaciones fue el mismo desde el 2013 al 2018, en 2019 y 2020 tuvo un pequeño aumento (Páginas 29-31 del Documento “00002ExpedienteConciliacion”)
- Radicación de solicitud de conciliación extrajudicial en la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Páginas 33-34 del Documento “00002ExpedienteConciliacion”)

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia 26 de octubre de 2017, expediente 4200020140165501 (1717-15). Sentencia del 30 de noviembre de 2017, expediente 250002342000201201126-01. Y sentencia del 14 de junio de 2018, Consejero Ponente Doctor Cesar Palomino Cortés, radicado 25000232500020120165301.

³ Tribunal Administrativo de Boyacá. Magistrada Ponente Dra. Calara Elisa Cifuentes Ortiz, sentencia del 26 de septiembre de 2019, expediente 15001333300620170022601.

AUTO NO: A-060-I
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: RAMON GREGORIO ESTUPIÑAN PERICO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR
RADICACIÓN: 15001 3333 005 202000084 00

- Auto No.087 de 11 de junio de 2020 que admite la Solicitud de Conciliación Extrajudicial presentada por el apoderado del señor Ramón Gregorio Estupiñan Perico ante la Procuraduría 67 Judicial I para Asuntos Administrativos. (Páginas 41-42 del Documento "00002ExpedienteConciliacion")
- Acta de Comité de Conciliación y defensa judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional del 16 de junio de 2020 (Páginas 75-76 del Documento "00002ExpedienteConciliacion")
- Acta de Audiencia de Conciliación celebrada ante la Procuraduría 67 Judicial I para asuntos Administrativos el 24 de julio de 2020 entre el apoderado del señor Ramón Gregorio Estupiñan Perico y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. (Páginas 79-86 del Documento "00002ExpedienteConciliacion")

De la lectura de los hechos, las pruebas aportadas y bajo los parámetros de la jurisprudencia citada, se establece que desde el reconocimiento de la asignación de retiro a favor del accionante Ramón Gregorio Estupiñan Perico, esto es, desde septiembre de 2013, los conceptos de subsidio de alimentación, primas de navidad, vacaciones y servicios no fueron incrementados, sino consistieron en un valor fijo, esto es, \$43.594, \$226.181,49, \$92.891,42 y \$89.175,76, respectivamente, hasta el año 2018; en el año 2019 hubo un pequeño incremento en las mencionadas partidas; en consecuencia se observa que efectivamente al actor no se le aplicó el principio de oscilación en la totalidad de los conceptos que conforman su asignación de retiro.

5. Estudio del acuerdo conciliatorio.

Como se dijo anteriormente, la labor del Juez consiste en la verificación de los requisitos de validez del acuerdo conciliatorio logrado por las partes, es decir, que no basta con la celebración de la audiencia de conciliación, sino que ésta tiene ciertos elementos básicos o requisitos de validez que deben observar las partes para que pueda servir de fundamento procesal al acuerdo conciliatorio.

De acuerdo a todo lo anterior, tenemos el siguiente panorama jurídico:

5.1 La debida representación de las personas que concilian.

El señor **RAMÓN GREGORIO ESTUPIÑAN PERICO**, se encuentra debidamente representado por el abogado **ANDRÉS LEONARDO GÓMEZ VELANDIA** (Página 11 del Documento "00002ExpedienteConciliacion").

Así mismo, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, está debidamente representado y su apoderada la Abogada **MONICA ANDREA SANABRIA TORRES**, con el poder que le fue otorgado por Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, representante judicial de CASUR en la página 66 del Documento "00002ExpedienteConciliacion", al que le fueron aportados los anexos correspondientes para acreditar la calidad en la que actúa en las páginas 61-65 del Documento "00002ExpedienteConciliacion".

5.2 La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

En los documentos de apoderamiento obrantes en el proceso, se confiere a los profesionales de derecho la facultad **de conciliar**, entre otras.

5.3 Competencia del juez para decidir. Los derechos reclamados por la parte son de naturaleza laboral, en el marco de una vinculación legal y reglamentaria entre un servidor

AUTO NO: A-060-I
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: RAMON GREGORIO ESTUPIÑAN PERICO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR
RADICACIÓN: 15001 3333 005 202000084 00

público y una autoridad del orden nacional, cuyas pretensiones son inferiores a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes y se enmarcan en la prestación de un servicio en el Departamento de Policía Boyacá, ubicado en la ciudad de Tunja, por lo cual este Despacho es competente de conformidad con los artículos 155 a 157 de la Ley 1437 de 2011.

5.4 Que no haya operado la caducidad de la acción. Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., que dispone:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...).” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, en el presente caso por tratarse de un asunto inherente a una prestación periódica (asignación de retiro), según el precitado artículo no operaría el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

5.5 Conclusión del procedimiento administrativo. Mediante el Oficio id 548985 del 05 de marzo de 2020 (Páginas 17-23 del Documento “00002ExpedienteConciliacion”), la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional resolvió negativamente la petición del actor de reliquidación de la asignación de retiro, desde el 18 de septiembre de 2013, de los valores correspondientes a la doceava parte de la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación, artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, es decir conforme al aumento anual decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

En el referido acto administrativo no se dispuso la procedencia de recursos en su contra, razón por lo cual la proposición jurídica se encuentra completa.

5.6 Derechos económicos disponibles por las partes

Es claro para el Despacho que se trata de un derecho económico disponible por las partes, pues existe la obligación a cargo de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL de pagar el valor adeudado de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$3.862.239) por concepto de pago de diferencias de asignación de retiro por actualización en aplicación del principio de oscilación de los factores prestacionales subsidio de alimentación, primas de navidad, vacaciones y servicios a favor del señor RAMON GREGORIO ESTUPIÑAN PERICO, habiendo reconocido únicamente el 75% de la indexación, el pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la solicitud, término dentro del cual no se pagarán intereses (páginas 81-82 del Documento “00002ExpedienteConciliacion”).

5.7 El acuerdo conciliatorio esté consignado en el acta con los requisitos de forma.

Formalmente el acta de conciliación obrante en las páginas 79 a 86 del Documento “00002ExpedienteConciliacion”, estableció la suma total de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$3.862.239)** teniendo en cuenta los siguientes parámetros: “Valor de Capital Indexado \$4.203.370, Valor Capital 100% \$3.974.115, Valor Indexación \$229.255, 75% del valor de la indexación \$171.941, Valor Capital más 75% de la indexación \$4.146.056, menos descuentos CASUR \$140.220, menos descuentos Sanidad \$143.597, **Valor a pagar \$3.862.239**”.

AUTO NO: A-060-I
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: RAMON GREGORIO ESTUPIÑAN PERICO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR
RADICACIÓN: 15001 3333 005 202000084 00

Se resalta en el acuerdo conciliatorio, que la propuesta fue expuesta por el apoderado de la entidad convocada, derivada del Acta de Comité de Conciliación y defensa judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional del 16 de junio de 2020 (Páginas 75-76 del Documento "00002ExpedienteConciliacion"), dicha propuesta fue aceptada por el apoderado del convocante, sin objeción alguna.

5.8 El acuerdo conciliatorio esté sustentado en pruebas legales, pertinentes, conducentes y necesarias. Los derechos reconocidos están debidamente respaldados por las pruebas que se allegaron a la actuación, como se concluye de lo referido anteriormente.

5.9 El acuerdo conciliatorio debe ser claro, expreso, congruente y coherente. La obligación que propone satisfacer la entidad convocada es clara en cuanto su monto y fecha de pago, manifestando expresamente el acuerdo que se cancelará la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$3.862.239)**, la que se pagará dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la solicitud, término dentro del cual no se pagarán intereses; pasados los seis meses se reconocerán intereses moratorios en la forma fijada por la Ley. (Páginas 79 a 86 del Documento "00002ExpedienteConciliacion")

6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. Si bien la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, dado que contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales, esa situación no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley.

Luego, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

En esos términos, el Despacho considera que en el presente caso el acuerdo no resulta lesivo para el erario público, porque los reconocimientos económicos efectuados al convocante no lesionan el patrimonio de la entidad convocada pues dichas actualizaciones de la asignación de retiro son las que el Consejo de Estado ha ordenado en diversa jurisprudencia, es decir que en el evento que se adelante un proceso judicial habría un alta probabilidad de condena y podría ordenarse el pago con indexación en un 100%, pago de intereses moratorios, pago de costas y agencias en derecho, por lo tanto dicha circunstancia implicaría una afectación mayor al patrimonio, sumado a que la entidad tendría que invertir dinero en su defensa judicial, lo que además generaría un desgaste administrativo.

7. Conclusión.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, el Despacho concluye que se encuentra acreditado el cumplimiento de todos y cada uno de los elementos de juicio necesarios para lograr la aprobación del acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja,

AUTO NO: A-060-I
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: RAMON GREGORIO ESTUPIÑAN PERICO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR
RADICACIÓN: 15001 3333 005 202000084 00

RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar el acuerdo conciliatorio realizado entre el señor **RAMÓN GREGORIO ESTUPIÑAN PERICO**, identificado con cédula de ciudadanía No.7.224.757 de Duitama, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR**, celebrado ante el Procurador 67 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos, contenido en acta de fecha 24 de julio de 2020.

SEGUNDO. Notificar del contenido de esta providencia al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos correspondiente, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A y el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

CUARTO. En firme esta providencia expídase copia auténtica de la misma y de la conciliación prejudicial a la acreedora, dejando por Secretaría las constancias previstas en el artículo 114 del C.G.P.

QUINTO. Si lo solicitare la entidad convocada, expídasele también copia de las partes procesales señaladas en el numeral anterior.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a59dcb86d8487954c56d8bf161b56e9378c745f218febd15515bd59e5402074**
Documento generado en 19/08/2020 02:44:27 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELDER BARBOSA CASTILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 15001 3333 005 2019 00214 00
NOTIFICACION: ESTADO No. 20 DEL 21 DE AGOSTO DE 2020

Ingresa al Despacho con informe secretarial (Documento “00031IngresoDespacho”) informando que el auto anterior quedó ejecutoriado, para proveer de conformidad.

Verificado el plenario se advierte que se encuentra ejecutoriado el auto que determinó, que en el presente proceso no existen excepciones previas que deban ser resueltas, por lo que debe continuarse con el trámite correspondiente, sin embargo, se constata que debe adecuarse a las prescripciones del decreto 806 de 2020.

En efecto, revisado el libelo se constata que la demanda fue presentada el 16 de octubre de 2019 (Documento “00003ActaReparto”); fue admitida mediante proveído del 24 de octubre de 2019 (Documento “00005Admisorio”), el proceso se fijó en lista por el término del 13 de noviembre de 2019 al 20 de febrero de 2020 (Documento “00009TrasladoContestacion”); la entidad demandada contestó la demanda el 11 de febrero del mencionado año (Documento “00013Contestacion”) y finalmente se realizó el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada entre el 10 y el 12 de marzo de 2020 (Documento “00014TrasladoExcepciones”), mediante providencia del 30 de julio de 2020, se determinó que las excepciones propuestas se basan en argumentos que no constituyen impedimentos procesales, sino que son razones de defensa de la entidad, cuyo estudio depende de la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por tal motivo se estableció que serán analizadas junto con el fondo del asunto (Documento “00023NOExcepcionesprevias”).

Como es de público conocimiento, los términos judiciales se suspendieron por el lapso comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio del año que avanza, debido a la contingencia suscitada por la epidemia del COVID-19 SARS 2, de lo cual se dejó la respectiva constancia en el expediente.

Ahora bien, el 4 de junio del año que avanza, el Gobierno Nacional expidió el decreto 806 que en sus artículos 12 y 13 dispone lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELDER BARBOSA CASTILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 15001 3333 005 2019 00214 00

(...)

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”
(Negrilla fuera de texto)

De lo anterior puede inferirse que el *sub examine* cumple las condiciones de la hipótesis prevista en el artículo 12 y numeral 1 del citado artículo 13 para, en este estadio procesal, -es decir, vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada- se proceda a su resolución conforme lo dispuesto en el artículo 102 numeral 2 del CGP y posteriormente adecuar el trámite para dictar sentencia anticipada; a esta conclusión se arriba teniendo en cuenta que el demandante no solicitó la práctica de pruebas y la entidad demandada en la contestación de la demanda tampoco, por lo que se concluye que no es necesario la práctica de prueba alguna y por ello, en virtud de lo dispuesto en la citada norma **no se practicará audiencia inicial** y en su lugar se adoptarán medidas¹ para adecuar el trámite al citado decreto.

En primer lugar, de acuerdo a lo señalado en la providencia del Consejo de Estado previamente citada, se procederá a incorporar las pruebas así:

1. Incorporación de las pruebas

Revisado el plenario se constata que el demandante allegó copia del derecho de petición elevado el 06 de diciembre de 2017 (Páginas 34 a 36 Documento “00002Demanda”), extracto de hoja de vida del señor Nelder Barbosa Castillo (Páginas 42 a 44 Documento “00002Demanda”), Copia de registro civil de matrimonio y registros civiles de nacimiento de Sara Stefanny Barbosa Garzón, Melany Sofía Barbosa Garzón (Páginas 47 a 50 Documento “00002Demanda”), y Copia del desprendible de pago del señor Nelder Barbosa Castillo (Página 51 Documento “00002Demanda”).

Ahora, no se accederá a la solicitud impetrada por la parte actora de tener el informe rendido por la veeduría delegada para la Policía Nacional como prueba de informe técnico, dado que el mismo no cumple con el artículo 275 del CGP, razón por la cuál se tendrá como prueba documental (vista en las páginas 52 a 61 Documento “00002Demanda”).

¹ Sobre el particular se siguió la línea expuesta por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, en auto del 16 de julio de 2020. C.P. Martín Bermúdez Muñoz. Exp. 59256.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELDER BARBOSA CASTILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 15001 3333 005 2019 00214 00

Documentos mencionados, que se incorporarán al expediente y se admitirán como pruebas de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del CGP.

No se tendrán como pruebas la constancia de conciliación prejudicial, ni el oficio S-2017-054531/ANOPA-GRUNO-1.10 del 18 de diciembre de 2017 (Páginas 39-40 Documento "00002Demanda"), este último solicitado por la parte demandante en la página 26 Documento "00002Demanda" y la demandada en la página 5 del documento "00013Contestacion", por cuanto son anexos obligatorios de la demanda y no medios probatorios.

2. Traslado para alegar de conclusión

Conforme lo dispuesto en el artículo 12-1 del decreto 806 de 2020 se ordenará a las partes que presenten **por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido este término, se dispondrá que por Secretaría ingrése el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada, dentro del término previsto por la citada norma.

Finalmente se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020², **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, **simultáneamente** con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Incorporar al expediente las siguientes pruebas documentales: copia del derecho de petición elevado el 06 de diciembre de 2017 (Páginas 34 a 36 Documento "00002Demanda"), extracto de hoja de vida del señor Nelder Barbosa Castillo (Páginas 42 a 44 Documento "00002Demanda"), Copia de registro civil de matrimonio y registros civiles de nacimiento de Sara Stefanny Barbosa Garzón, Melany Sofía Barbosa Garzón (Páginas 47 a 50 Documento "00002Demanda"), y Copia del desprendible de pago del señor Nelder Barbosa Castillo (Página 51 Documento "00002Demanda") aportadas por la parte actora con la demanda y déseles el valor probatorio que les corresponda.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de la parte actora de tener el informe rendido por la Veeduría Delegada para la Policía Nacional como informe técnico, y en su lugar incorporarla como prueba documental, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Correr traslado a las partes que presenten **por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho

CUARTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

² **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELDER BARBOSA CASTILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 15001 3333 005 2019 00214 00

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18afdca68c5533500ab767370d51b8ee984ab72c04c1f2cbece3c87d80221714

Documento generado en 19/08/2020 02:45:34 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MADGA YURANI CASTILLO GARZON
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRA ESE Y OTROS
RADICADO No: 15001 3333 005 2016-00102 00
NOTIFICADO: Estado Electrónico No. 17 del 31 de Julio de 2020

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial que antecede, para proveer de conformidad (Documento "11.IngresoDespacho").

A través de auto del 30 de julio de 2020, se requirió al abogado de la parte accionada con el fin de que allegará los anexos al poder presentado; dando cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho mediante escrito radicado el 12 de agosto de 2020 se aportó copia de la cédula de ciudadanía del señor Luis Carlos Orlarte Contreras, del Decreto 235 del 30 de abril de 2020 mediante el cual se nombró en periodo fijo como Gerente del Hospital Regional de Monquirá Empresa Social del Estado, para el periodo comprendido entre el 16 de mayo de 2020 al 31 de marzo de 2024 y acta de posesión del cargo de fecha 12 de mayo de 2020 ("10.DocumentosRequeridos").

En consecuencia, al haber acreditado la calidad en la que actúa el señor Luis Carlos Orlarte Contreras, quién otorga el poder visto a folio 51 del plenario, el Despacho reconocerá personería al Abogado **LUIS ANTONIO PEREZ LAVERDE**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.051.475.494 de Aquitania y portador de la T.P. No.276.174 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRA, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (05. fls.51-57RECURSO DE APÉLACION HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRÁ).

Se deja constancia que se verificó la vigencia de la tarjeta profesional del apoderado al que se le reconoce personería en esta providencia en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>, anexando el certificado a las actuaciones electrónicas del presente proceso.

Ahora, teniendo en cuenta que la sentencia de fecha 27 de mayo de 2020 (fls. 405-433), es de carácter condenatorio y contra ésta la **ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRA**, interpuso recurso de apelación (05. fls.51-57RECURSO DE APÉLACION HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRÁ), de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de conciliación.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 192 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia de **CONCILIACIÓN el día Jueves DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a

cabo a través de la Plataforma Microsoft Teams u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

En firme esta providencia, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso.

Se recomienda a las partes revisar con antelación el protocolo dispuesto por el Despacho para llevar a cabo las audiencias, el cual puede ser consultado en la página web del Juzgado¹.

De igual forma, se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el **inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020**², deben enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Por la Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb21babd96a62b9391b56e7a092434ec42018ebd28ee7898f72655fa6451f17a

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-tunja>

² **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MADGA YURANI CASTILLO GARZON
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRA ESE Y OTROS
RADICADO No: 15001 3333 005 2016-00102 00

Documento generado en 19/08/2020 02:46:17 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MERY SEPULVEDA PEREZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 2019-00131- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 20 de 21 de agosto de 2020

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que se encuentra vencido el término del auto que requirió información de canales digitales a las partes en el proceso.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como nueva fecha para la llevar a cabo audiencia inicial el día **Martes TRECE (13) DE OCTUBRE DE 2020 A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.)**, audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma Microsoft Teams u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

En firme esta providencia, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso.

Se recomienda a las partes revisar con antelación el protocolo dispuesto por el Despacho para llevar a cabo las audiencias, el cual puede ser consultado en la página web del Juzgado¹.

De igual forma, se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020², deben enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Por la Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-tunja>

² **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*

REFERENCIA: REPETICIÓN
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
DEMANDADO: LABORAMOS SAS Y DILIA YAMILE MORALES JAIME
RADICADO: 15001 3333 007 2018-00212- 00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d795a5bbafd604245c5588a70d9434b5f0ac71f922469ce2240e0315f86e73f4

Documento generado en 19/08/2020 02:47:05 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD
DEMANDANTE: MARINA BETANCOURT RUIZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 2019-00206- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 20 de 21 de agosto de 2020

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que se encuentra vencido el término del auto que requirió información de canales digitales a las partes en el proceso.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como nueva fecha para la llevar a cabo audiencia inicial el día **Martes SEIS (06) DE OCTUBRE DE 2020 A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.)**, audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma Microsoft Teams u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

En firme esta providencia, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso.

Se recomienda a las partes revisar con antelación el protocolo dispuesto por el Despacho para llevar a cabo las audiencias, el cual puede ser consultado en la página web del Juzgado¹.

De igual forma, se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020², deben enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Por la Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-tunja>

² **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD
DEMANDANTE: MARINA BETANCOURT RUIZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 2019-00206- 00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5d4c18d039ee09d3bfd5ac6cc60f86d90f446606072fe2794aebb1fa157adf4

Documento generado en 19/08/2020 02:47:51 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: REPETICIÓN
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
DEMANDADO: LABORAMOS SAS Y DILIA YAMILE MORALES JAIME
RADICADO: 15001 3333 007 2018-00212- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 20 de 21 de agosto de 2020

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que se encuentra vencido el término del auto que requirió información de canales digitales a las partes en el proceso.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 181 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como nueva fecha para la realización de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS el día JUEVES DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.)**, audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma Microsoft Teams u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

En firme esta providencia, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso.

Se recomienda a las partes revisar con antelación el protocolo dispuesto por el Despacho para llevar a cabo las audiencias, el cual puede ser consultado en la página web del Juzgado¹.

De igual forma, se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el **inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020**², deben enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Por la Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-tunja>

² **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*

REFERENCIA: REPETICIÓN
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
DEMANDADO: LABORAMOS SAS Y DILIA YAMILE MORALES JAIME
RADICADO: 15001 3333 007 2018-00212- 00

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f19e02dbc81784aae4e32428043f0644f3819f43cbf9f0738ae57e70a3bdd7b6

Documento generado en 19/08/2020 02:48:32 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA NUBIA GONZALEZ OSTOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MUZO
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00092- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 20 de 21 de agosto de 2020

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento, que llega proveniente de reparto, para proveer de conformidad.

En virtud del informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, revisados los requisitos formales se observa que la misma adolece de los defectos que a continuación de señalan:

1. Designación de partes y Representantes:

El artículo 286 de la Constitución Política de Colombia establece que son entidades territoriales los Departamentos, Distritos, Municipios y Territorios Indígenas; por su parte el artículo 287 *Ibidem*, señala que dichas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus intereses y que tienen derecho a “ejercer las competencias que le correspondan”, así las cosas, encuentra el Despacho que la Carta Magna le otorga personería jurídica a la entidad territorial, más no a su órgano de administración como lo son las Gobernaciones o las Alcaldías.

Aclarado lo anterior, se observa que la demanda de la referencia fue presentada en contra de la “Municipio de Muzo (Boyacá)-ALCALDÍA MUNICIPAL” y no solamente del “MUNICIPIO DE MUZO” entidad territorial con personería jurídica y capacidad para ser parte, así las cosas, el apoderado deberá adecuar la parte demandada a la entidad jurídica correspondiente.

Adicional a ello, en la página 2 del documento “00002Demanda” no se indica de manera expresa el apoderado de la accionante.

2. De las pretensiones:

En las páginas 4 y 5 del documento “00002Demanda”, la parte accionante solicita como primera pretensión, la nulidad del oficio DA 326 del 05 de septiembre de 2019, suscrito por el alcalde municipal de Muzo (Boyacá), a través del cual se negó el reconocimiento de subsidio de alimentación, bonificación por recreación y auxilio de transporte a la accionante y se ordene como restablecimiento del derecho el pago de los dineros dejados de percibir, junto con los intereses legales moratorios y la indexación respectiva.

Adicional a ello solicita las siguientes:

“3. Que se indemnizen los perjuicios materiales causados por la suma de \$6.059.950 (seis millones, cincuenta y nueve mil, novecientos cincuenta pesos) correspondientes a los rubros que ha dejado de recibir en los 3 años anteriores a la solicitud de reconocimiento de pago, correspondientes a bonificación por recreación, subsidio de alimentación, y auxilio de transporte dineros causados por las prestaciones laborales a las que tiene derecho la señora MARIA NUBIA GONZALES OSTOS según la liquidación del Juzgado Catorce Administrativo de Tunja que improbo de acta de conciliación prejudicial, y que no ha sido pagadas sin motivo legal valido, dineros correspondientes a las diferentes sumas junto con sus respectivos intereses legales, y actualización a la fecha de pago.”

Como puede observarse la tercera pretensión, va encaminada a la indemnización de perjuicios materiales a favor de la accionante, cuyo concepto parece ser, el mismo restablecimiento del derecho solicitado en la primera pretensión, por lo que debe aclararse dicha situación.

3. De los hechos:

Determina el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, que estos deberán estar determinados, clasificados y numerados.

En atención a ello, encuentra el Despacho que, el libelo de la demanda en el capítulo referido, torna apreciaciones de tipo subjetivo y jurídico, en situaciones fácticas de la demanda, lo cual, entra en contravía con lo que se debe entender por “hecho”.

Así las cosas, se encuentra:

- **Frente al hecho 5:** las manifestaciones *“sin una razón constitucional y legalmente valida”* y *“El perjuicio para mi poderdante ha sido económico, pues se ha afectado su factor salarial y su calidad de vida menguando derechos fundamentales como el mínimo vital, la igualdad de todas las personas ante la ley, puesto que a todos los trabajadores de Colombia que no devengan más de 02 SMLMV tanto del sector privado como público a nivel nacional y territorial sus respectivos empleadores les pagan las prestaciones en mención”* (Página 3 documento “00002.Demanda”) no son hechos.
- **Frente al hecho 6:** la manifestación *“así las cosas no es válido jurídicamente que la administración municipal de Muzo justifique el no pago de estos derechos laborales ciertos e indiscutibles con erradas justificaciones como sostener la inexistencia de recursos, partidas fiscales y presupuestales disponibles”* (fl.5) no es un hecho.

En consecuencia, dichas expresiones deben ser adecuadas o eliminadas de dicho acápite.

4. Del concepto de violación:

Dese cumplimiento al numeral 4° del artículo 162 del CPACA, respecto a indicarse el concepto de su violación, pues en las demandas ante la jurisdicción administrativa deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación, pues, no basta simplemente con transcribir las normas que se consideran vulneradas y formular

argumentos genéricos de ilegalidad, porque es necesario que se determine un cargo o acusación puntual sobre los vicios imputados a los actos administrativos demandados, lo que se constituye en el objeto de la demanda.

Es decir, en el concepto de violación debe indicarse con precisión cual o cuales de las formas de vulneración señaladas como causales de nulidad existen en el caso y expresarse el alcance y sentido de la infracción, de manera que una vez incoadas una o varias de las distintas causales de impugnación, deben sustentarse de manera tal que permita al juez realizar un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad del acto, verificando una a una las causales de nulidad alegadas.

5. De la estimación razonada de la cuantía:

En relación con la determinación de la cuantía del proceso, establece el inciso 5 del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de la determinación de la competencia, que:

*“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, **según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...) La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, **sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.** (...)” (Negritas fuera de texto)*

De acuerdo a la norma expuesta la parte interesada debe determinar **razonadamente la cuantía**, sin embargo, en el acápite correspondiente, la parte demandante se limitó a manifestar *“La estimo en 12 SMLMV del año 2020 M/CTE, que es aproximadamente el valor actualizado con sus intereses”* (Página 9 Documento “00002.Demanda”) **sin razonar el cálculo correspondiente**, por lo que debe ser adecuada la misma siguiendo las pautas establecidas por el inciso primero del artículo 157 del CPACA.

6. No se cumplen con los requisitos formales de la Demanda dispuestos en el artículo 6 Decreto 806 de 04 de junio de 2020:

El postulante omite el deber consagrado en el **artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, ya que no señala los canales digitales en los cuales puede ser notificada la parte demandada, ni demandante e igualmente no se señala el número de celular o número de WhatsApp del abogado de la parte demandante, circunstancia que tornaría en nugatoria la diligencia de notificación a su poderdante en el evento de renuncia de su apoderado o de cualquier otro acto procesal que deba notificarse a la parte actora directamente. Así como el adelantamiento de las actuaciones judiciales a través de las TICs en el marco de la emergencia sanitaria, por lo que se requiere para que suministre en forma correcta los canales digitales señalados.

Aunado a ello, no se cumple con lo dispuesto en el **inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020** en el cual se señala la obligación del demandante al presentar la demanda de **enviar simultáneamente por medio electrónico copia de ella** y de sus anexos a los demandados, toda vez que no existe prueba de ello en el expediente.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA NUBIA GONZALEZ OSTOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MUZO
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00092- 00

Es pertinente anotar que, del escrito de subsanación de la demanda, la parte actora **deberá remitirlo simultáneamente a los demandados** de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, sobre lo cual se deben allegar las constancias correspondientes.

Por lo anterior, resulta necesario inadmitir la demanda presentada para que en el término señalado por el artículo 170 del CPACA, la parte demandante subsane los defectos anotados.

Finalmente, en la parte resolutive de esta providencia se reconocerá personería para actuar al apoderado de la demandante conforme, al poder que se anexa a la demanda y al profesional del derecho al que se le sustituye el mismo; se deja constancia que se verificó la vigencia de la tarjeta profesional de los apoderados a los que se les reconoce personería en esta providencia en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>, anexando los certificados a las actuaciones electrónicas del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la señora **MARIA NUBIA GONZALEZ OSTOS** en contra del **MUNICIPIO DE MUZO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A y el numeral 6 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS ERNESTO FAJARDO CASTIBLANCO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.049.623.729 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional No.287.199 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (Página 1 Documento "00003.AnexosDemanda") y en sustitución suya al profesional del derecho **BRAYAN ANDRES HERNANDEZ PEÑARANDA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.026.290.546 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No.333.338 del C.S de la J, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder vista en la página 3 Documento "00003.AnexosDemanda".

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA NUBIA GONZALEZ OSTOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MUZO
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00092- 00

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

604497bf509dc3b64ea4e30da286b536f118def72dd2bbd1dd18f87d821f6601

Documento generado en 19/08/2020 02:49:19 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001 3333 005 2020 00091 00
NOTIFICACION: ESTADO No. 20 DEL 21 DE AGOSTO DE 2020

Ingresa al despacho previo informe secretarial (Documento "00004IngresoDespacho") en el que se pone en conocimiento que llega proveniente de reparto, para proveer de conformidad.

En el documento "00002Demanda" se solicita librar mandamiento de pago a favor de la accionante, en contra de la entidad demandada teniendo como base de recaudo, la sentencia proferida por el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Tunja**, dentro del proceso No. 150014105000120130020200.

CONSIDERACIONES:

El artículo 104 del CPACA establece los asuntos de competencia de esta jurisdicción, así:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."(Negrilla fuera de texto)

Por su parte el artículo 2, numeral 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, asigna a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la competencia de la ejecución o los procesos ejecutivos por obligaciones derivadas de una relación de trabajo. Establece la norma:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

(...)"(Negrilla fuera de texto)

Como se advierte, el artículo 104 del CPACA que consagra la regla general sobre competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, define taxativamente los asuntos de conocimiento de la misma, sin que se encuentre dentro de ellos los ejecutivos laborales derivados de sentencia judicial proferida por dicha jurisdicción.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00091- 00

En providencia del 03 de octubre de 2012, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, dentro del radicado 110010102000020120163300, Magistrado Ponente Dr. Henry Villaraga Oliveros, al dirimir un conflicto de competencia entre la Jurisdicción ordinaria y la Contencioso Administrativa, aseguró:

“TITULO EJECUTIVO COMPLEJO/regla general- Sólo es posible iniciar procesos ejecutivos ante la jurisdicción Contencioso Administrativa cuando los títulos ejecutivos se deriven de condenas impuestas por la misma jurisdicción y por obligaciones que provengan de contratos estatales.” (Negrilla fuera de texto)

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 15 del CGP1, en cuanto a las cláusulas de competencia, corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los asuntos que no estén asignados por Ley a otra jurisdicción, así las cosas se puede concluir que el conocimiento del presente asunto es competencia de la jurisdicción ordinaria, Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Tunja, por ser éste quien profirió la sentencia judicial que hoy sirve de título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo reglado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 9 del artículo 156 de la misma codificación adjetiva, **REMÍTASE** inmediatamente el asunto de la referencia a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, al **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas del Circuito Judicial de Tunja.**

SEGUNDO: Déjense por Secretaría las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4289bb2a1086feedf4ac09f211ed171986d518ceab36ce36d85d543ba39185e4

Documento generado en 19/08/2020 02:50:58 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDGAR DANILO OBANDO PARRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR
RADICADO: 15001 3333 002 2019-00020- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 20 de 21 de agosto de 2020

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento solicitud de suspensión del proceso, para proveer de conformidad.

En el documento “00088SolicitudSuspension” se observa petición de suspensión del presente proceso ejecutivo, hasta el 01 de marzo de 2023, sin embargo el mismo viene suscrito únicamente por el demandante Edgar Danilo Obando Parra y su apoderada Zaida Rincón Valbuena; adicional a ello, la solicitud se recepcionó al correo electrónico del Despacho judicial, proveniente del buzón **zaivalbuena@gmail.com** (Documento “00087RecepcionCorreo”), esto es el correo electrónico de la citada profesional del derecho.

El artículo 161 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 161. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

*2. Cuando las partes la pidan **de común acuerdo**, por tiempo determinado. (...).” (Negrilla fuera de texto)*

De acuerdo con la norma en cita, la solicitud de suspensión del proceso por tiempo determinado se debe realizar de “**común acuerdo**”, no obstante ello, como se indicó previamente, el documento solamente fue suscrito por la parte ejecutante y provino del buzón de correo electrónico de la apoderada del ejecutante; si bien es cierto con la actual situación sanitaria, se han venido flexibilizando las exigencias correspondientes a la rúbrica en las solicitudes elevadas a los despachos judiciales, en ésta oportunidad y atendiendo al requisito consagrado por la norma para proceder a la suspensión del proceso, consistente en el “**común acuerdo**”, se hace necesario previamente, requerir a la parte ejecutada Municipio de San Pablo de Borbur y a su apoderado, con el fin de que se manifieste al despacho de manera expresa, si se está de acuerdo con la solicitud de suspensión del proceso vista en el documento “00088SolicitudSuspension”.

Dicha manifestación deberá ser allegada al correo electrónico del Despacho, remitida desde el e mail del apoderado del Municipio o de la entidad territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDGAR DANILO OBANDO PARRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR
RADICADO: 15001 3333 002 2019-00020- 00

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ca8f0b5097144d95e6516a89860cb3df54f937fa64054ea75f9a03204f4b1dc

Documento generado en 19/08/2020 02:52:08 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GILBERTO MORALES
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-
RADICADO: 15001 3333 012 2014 00163 00
NOTIFICACION: ESTADO No. 20 DEL 21 DE AGOSTO DE 2020

Revisado el plenario se advierte que mediante oficio del 23 de enero del año que avanza (fl. 257) se solicitó oficiar a las entidades bancarias informadas por la parte ejecutante a los efectos de hacer efectiva la medida de embargo decretada en providencia del 27 de septiembre de 2018 (fl. 223-227); de las oficiadas, únicamente el Banco Agrario de Colombia certificó que la Entidad ejecutada poseía producto financiero, conforme se aprecia en la certificación vista a folio 301. Sobre el particular la mencionada Entidad financiera informó que si bien la ejecutada posee tal cuenta corriente, también lo es que se encuentra *inactiva con último movimiento el 01 de marzo de 2019* y que *registró al corte del 31 de enero de 2020 el saldo de \$74.233.300 que a la fecha se mantiene.*

Así las cosas, dado que la medida cautelar se encuentra debidamente decretada, este despacho **requiere** al Banco Agrario de Colombia para que en un término de **cinco (5) días** siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, adelante los trámites necesarios para dar cumplimiento a la medida de embargo depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No.150012045005 del Banco Agrario. **Por Secretaría, líbrese** el correspondiente oficio y envíese a la entidad oficiada.

Adjunto al oficio deberá anexarse **copia de la presente providencia**, así como del **auto de 27 de septiembre de 2018 (fls.223-227)**, **copia de la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución proferida en audiencia el 19 de octubre de 2015 (fls.150-155)** y **copia del oficio del 5 de marzo de 2020 proferido por el Banco Agrario (fl. 301).**

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd34cbc4f190107a26591a2cd3cd584791c256590ec31e63a1908c1b1a589f49

Documento generado en 19/08/2020 02:56:18 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

**REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS GONZALO ACEVEDO PÉREZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
RADICADO No: 150013333 005 2014 00181 00
NOTIFICACION: ESTADO NO.20 DE 21 DE AGOSTO DE 2020**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Despacho No.3 del Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia proferida el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020) (Documento 00101 Exp.Digitalizado), por medio de la cual confirmó el auto de 28 de febrero de 2019 proferido por este Juzgado, mediante el cual se decretó una medida cautelar (Documento 00079 Exp.Digitalizado).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90987bf920c7e0265159d9e16f4617c4cf89dbd54256282938d2a23a6db3f91d

Documento generado en 19/08/2020 03:03:34 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE OLARTE
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICADO No: 15001333 005 2015 00164-00
NOTIFICACION: ESTADO NO.20 DE 21 DE AGOSTO DE 2020

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento el memorial presentado por la apoderada de la parte demandada, a través de los cuales solicita el desarchivo del proceso de la referencia junto con el pago correspondiente al arancel judicial.

Al respecto, teniendo en cuenta que se realizó el pago por concepto de arancel judicial, se ordena que **por Secretaría** se proceda con el desarchivo del proceso de la referencia. De igual forma, se informa a la apoderada de la parte demandada, que, en atención a la restricción para el acceso a las sedes judiciales, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11614 de 06 de agosto 2020, después del veintiuno (21) de agosto de 2020 podrá efectuarse el desarchivo del proceso; cuando se encuentre en Secretaría, se informará a través de los canales digitales informados por la solicitante, para que procedan con lo pertinente.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a8eed663f98f75de0f3851b0e6455c2d25cf81fea118f7920d38c0515839f02

Documento generado en 19/08/2020 03:04:15 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RIGOBERTO MEDINA CRUZ
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN: 15001 3333 005 2019 00022 00
NOTIFICACION: ESTADO NO. 20 DEL 21 DE AGOSTO DE 2020

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que se encuentra vencido el término del auto que requirió información de canales digitales a las partes en el proceso.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el artículo 181 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como nueva fecha para la realización de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS el día jueves diecisiete (17) de septiembre de 2020 a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**; audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma **Microsoft Teams** u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

En firme esta providencia, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso.

Se recomienda a las partes revisar con antelación el protocolo dispuesto por el Despacho para llevar a cabo las audiencias, el cual puede ser consultado en la página web del Juzgado¹.

De igual forma, se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020², **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Por la secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-tunja>

² **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*

Código de verificación:

4668f42045c48329864078616c8519ee5150621635e0023e1da9909077aeca1d

Documento generado en 19/08/2020 02:57:08 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: YANETH BECERRA ALBA - ERIKA YOHANA MOLANO BECERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA- ECOVIVIENDA
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00033-00
NOTIFICACION: ESTADO NO.20 DE 21 DE AGOSTO DE 2020

Ingresar al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial.

En el Documento 00070 del expediente digital obra memorial a través del cual el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio otorga poder al Abogado **Faiber Hernán Martín Acosta**, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.620.283 de Guayatá y portador de la T.P. N°188.217 del C.S de la J.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho **Reconoce personería** al Abogado **Faiber Hernán Martín Acosta**, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.620.283 de Guayatá y portador de la T.P. N°188.217 del C.S de la J., para actuar como apoderado del **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a través de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones, tal como está dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020 e igualmente atendiendo a los deberes señalados en ésta última disposición, se **requiere a los apoderados de la parte demandante, demandada, llamados en garantía y vinculados** para que dentro de los cinco (05) días, contados a partir de a la notificación de esta providencia, suministren la siguiente información:

- El correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados) y el número de contacto, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales.
- Los datos de contacto electrónico y telefónico de sus poderdantes.
- Los datos de contacto electrónico y telefónico de los testigos, peritos o cualquier tercero que deba citarse al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63ebc985845ab5efbf070e4ddc72430cf832795ea515479021f3e7d81a4557a6
Documento generado en 19/08/2020 03:04:58 p.m.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de
Tunja
Despacho

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: HMV INGENIEROS LTDA
DEMANDADO: FONDO DE ADAPTACION
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00036-00
NOTIFICACION: ESTADO NO.20 DE 21 DE AGOSTO DE 2020

Ingresa al Despacho el proceso poniendo en conocimiento que se encuentra pendiente fijar fecha de Audiencia de Conciliación Post Fallo.

Al respecto, se tiene que mediante auto de 13 de agosto de 2020 se concedió el recurso de apelación, sin embargo, por un error involuntario no se fijó la fecha de audiencia de conciliación post fallo; así pues, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso este Despacho resuelve **dejar sin efecto el auto de 13 de agosto de 2020 (Documento 00008 Exp.Digital)** y en su lugar disponer lo siguiente:

“Teniendo en cuenta que la sentencia de fecha 11 de mayo de 2020 (Documento 00002 Exp.Digital) es de carácter condenatorio y contra esta la parte demandada interpuso recurso de apelación (Documento 00006 Exp.Digital), de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A¹, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de conciliación.

*En virtud de lo anterior se señala el próximo **diecisiete (17) de septiembre de 2020, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, como fecha para celebrar la audiencia de conciliación prevista en el Art. 192 de la ley 1437 del 2011, la cual en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información, se llevará a cabo audiencia que se llevará a cabo a través de la Plataforma **Microsoft Teams** u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.*

***En firme esta providencia**, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso. Se recomienda a las partes revisar con antelación el protocolo dispuesto por el Despacho para llevar a cabo las audiencias, el cual puede ser consultado en la página web del Juzgado².*

¹ “ARTICULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.
...

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...”

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-tunja>

*De igual forma, se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020³, **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.”*

Por la Secretaria, realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae25f66fe9af55d1958d521f563473d8c5226adf3eb407d965a84e22f14a1807

Documento generado en 19/08/2020 03:05:42 p.m.

³ **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Tunja
Despacho

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: TANIA ROCIO RODRIGUEZ SALOMON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO No: 150013333 005 201900039 00
NOTIFICACION1. Estado No. 20 del 21 de agosto de 2020

Revisado el plenario se constata que la apoderada del municipio de Tunja interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 18 de mayo del año que avanza. Ahora bien, se observa que el citado recurso fue interpuesto dentro del término legal, pues la sentencia fue notificada por correo electrónico a las partes el ese mismo día (fl. 553), y el recurso fue interpuesto y sustentado el mismo 18 de mayo del año en curso (fls. 555-562).

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A. que señala: “*Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos...*” y el numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A. que señala: “*1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia...*”, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante y en consecuencia se dispondrá el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 18 de mayo del año que avanza, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remite** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26613a45cd447fe409d4df985612404e528b7561c605bb647af1a52370f4a63f**
Documento generado en 19/08/2020 02:57:56 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: REPETICION
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TURMEQUE
DEMANDADO: MARIO ANTONIO VILLAMARIN CRUZ
RADICADO: 15001 3333 005 201900076 00
NOTIFICACION: ESTADO NO.20 DE 21 DE AGOSTO DE 2020

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que se encuentra vencido el término del auto que requirió información de canales digitales a las partes en el proceso.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 181 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como nueva fecha para la realización de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS el día veintiuno (21) de septiembre de 2020 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma **Microsoft Teams** u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

En firme esta providencia, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso. Se recomienda a las partes revisar con antelación el protocolo dispuesto por el Despacho para llevar a cabo las audiencias, el cual puede ser consultado en la página web del Juzgado¹.

Cabe resaltar, que la comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte que solicitó la prueba.

De igual forma, se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020², **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-tunja>

² **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e06431262c67fcb16bcba2a978204f8727f965b7ced8e6e8bf3cdd14a688ca2

Documento generado en 19/08/2020 02:58:45 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: MARLENY CECILIA BALLEEN CASTRO
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 201900088 00
NOTIFICACION: ESTADO NO.20 DE 21 DE AGOSTO DE 2020

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que se encuentra vencido el término del auto que requirió información de canales digitales a las partes en el proceso.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 181 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como nueva fecha para la realización de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS el día primero (1) de octubre de 2020 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma **Microsoft Teams** u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

En firme esta providencia, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso. Se recomienda a las partes revisar con antelación el protocolo dispuesto por el Despacho para llevar a cabo las audiencias, el cual puede ser consultado en la página web del Juzgado¹.

De igual forma, se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020², **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-tunja>

² **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54029ad0ac6448d09cd46778beb806279d840267c45af3fd2137f38f0d38d970

Documento generado en 19/08/2020 02:59:28 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA JUDITH PERILLA MONROY
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00134-00
NOTIFICACION: ESTADO NO.20 DE 21 DE AGOSTO DE 2020

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que el auto anterior se encuentra ejecutoriado, para proveer de conformidad.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como nueva fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL el día veintinueve (29) de septiembre de 2020 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma **Microsoft Teams** u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

En firme esta providencia, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso. Se recomienda a las partes revisar con antelación el protocolo dispuesto por el Despacho para llevar a cabo las audiencias, el cual puede ser consultado en la página web del Juzgado¹.

De igual forma, se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020², **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-tunja>

² **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7c4795014d4b47054abbed8379a7bd8875294c0bd1a45f7951fa40801847337

Documento generado en 19/08/2020 03:06:27 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA HILDA ESPITIA SIERRA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 201900152 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 20 de 21 de agosto de 2020

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que se encuentra vencido el término del auto que requirió información de canales digitales a las partes en el proceso.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como nueva fecha para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL el día catorce (14) de octubre de 2020 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma **Microsoft Teams** u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

En firme esta providencia, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso. Se recomienda a las partes revisar con antelación el protocolo dispuesto por el Despacho para llevar a cabo las audiencias, el cual puede ser consultado en la página web del Juzgado¹.

Adicionalmente, se observa de la abogada Camila Andrea Valencia Borda actualizó los datos como apoderada de la parte demandante. Sin embargo, al revisar el expediente se advierte que mediante auto del 20 de febrero de 2020 se aceptó la renuncia de la abogada Diana Nohemy Riaño Flórez sin que a la fecha se haya presentado nuevo poder otorgado a la doctora Valencia. En esa medida, **se requiere a la abogada Camila Andrea Valencia Borda** para que allegue el poder respectivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

De igual forma, se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020², **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-tunja>

² **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b496325b40e266231750ba2054d827775c8085817fb3e31c84ac415339706f11

Documento generado en 19/08/2020 02:36:08 p.m.



*Juzgado Quinto Administrativo
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ FANY DEVIA DE TORRIJOS Y OTROS
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00175-00
NOTIFICACION: ESTADO NO.20 DE 21 DE AGOSTO DE 2020

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que el auto anterior se encuentra ejecutoriado, para proveer de conformidad.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como nueva fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL el día treinta (30) de septiembre de 2020 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma **Microsoft Teams** u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

En firme esta providencia, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso.

Se recomienda a las partes revisar con antelación el protocolo dispuesto por el Despacho para llevar a cabo las audiencias, el cual puede ser consultado en la página web del Juzgado¹.

De igual forma, se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020², **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-tunja>

² **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

780b7a172c21d9b357033cbece04b3ea70ef7489a7ca4ed1909301934b065f70

Documento generado en 19/08/2020 03:07:27 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO No.: A.I 00061
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA JOSE SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION- FNPSM, MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE TUNJA
RADICADO: 15001 3333 005 2019-00195- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 20 del 21 de agosto de 2020

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término otorgado en el auto que requirió la información de los canales digitales a las partes procesales.

El Despacho advierte que en el artículo 12 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020 y el artículo 100 del C.G.P., se señala la forma y trámite para resolver las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ordenándose que éstas sean resueltas a través de auto previo a la realización de la audiencia inicial, a menos de que para decidir las se haga necesario la práctica de pruebas, caso en el que se resuelven en ésta.

La **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, no presentó contestación de la demanda.

El apoderado del **Municipio de Tunja** propuso las excepciones de *i) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE TUNJA, ii) INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, FALTA DE PRONUNCIAMIENTO PREVIO EN VIA ADMINISTRATIVA (fl.74 y s.s.)*.

Dentro del término del traslado de las excepciones la parte demandante se pronunció de la siguiente forma (fl.96):

En cuanto a la excepción **falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Secretaría de Educación del Municipio de Tunja** refiere que si bien el ente territorial en virtud de la Ley actúa por delegación del Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para la elaboración del acto administrativo en aras de una mejor organización y sin que por ello se rompa el principio de unidad en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio, no menos cierto es, que la entidad territorial también debía cumplir las obligaciones de afiliar a la docente al mencionado Fondo, y a su vez trasladar el pasivo prestacional tal como lo contempla la Ley 60 de 1993, Decreto 196 de 1995, y demás normas complementarias.

Aduce que como la entidad territorial tiene la obligación de afiliar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la demandante con efectos fiscales desde el 11 de diciembre de 1976, en virtud de los Decretos Nos. 135 del 11 de diciembre de 1976 y 350 del 01 de agosto de 1991, pues está plenamente demostrado que la actora laboró sin solución de continuidad ante el Municipio de Tunja — Secretaria de Educación de Boyacá,

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA JOSE SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION- FNPSM, MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE TUNJA
RADICADO: 15001 3333 005 2019-00195- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 20 del 21 de agosto de 2020

debía también asumir sus obligaciones en cuanto al pasivo prestacional, razón por la cual no es posible tener como fundada la excepción planteada.

Sobre la excepción de **incumplimiento del requisito de procedibilidad, falta de pronunciamiento previo en vía administrativa** manifestó que ésta no debe prosperar teniendo en cuenta que contra el acto enjuiciado solamente procedía el recurso de reposición el cual es potestativo más no obligatorio de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Refiere que de conformidad con lo señalado en el artículo 161 de la misma normativa el único requisito de procedibilidad exigible para acudir ante la jurisdicción contencioso-administrativa era la conciliación prejudicial, el cual está acreditado mediante acta de conciliación elevada por la Procuraduría 46 Judicial II para Asuntos Administrativo de Tunja el día 23 de septiembre de 2019.

Al respecto, el Despacho hará los siguientes pronunciamientos:

En cuanto a la **excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Secretaría de Educación del Municipio de Tunja**, el apoderado de la entidad demandada citó pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Antioquia y de la Sección Segunda del Consejo de Estado a fin de referir que por legitimación en la causa por activa se entiende la identidad del demandante como titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y por el pasivo es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho.

Considera que en este caso la Secretaría de Educación no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, en razón a que el tiempo que aparentemente señala la convocante no le fue tenido en cuenta para la liquidación de su prestación social, cesantía no definitiva, no fue laborado como docente, por lo que no es el Municipio el llamado a asumir responsabilidad alguna. En atención a que solo a partir del ingreso al Sistema Educativo es que la Fiduprevisora establece el extremo laboral inicial, es decir, a partir del 08 de enero de 1991.

Refiere que siendo la Secretaría de Educación un mero tramitador de las solicitudes que los docentes radican con respecto al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, sanción por mora en el pago tardío de cesantía y cumplimiento de fallo, procedió a dar trámite a la solicitud de reconocimiento y pago de cesantía definitiva de la demandante MARIA JOSE SANCHEZ, emitiendo acto administrativo No. 00286 del 04 de abril de 2019, objeto de nulidad parcial, ello no quiere decir, que recaiga responsabilidad alguna en la misma, toda vez que su expedición se efectuó atendiendo las directrices dadas por Fiduprevisora en Hoja de Revisión expedida luego de realizarse el estudio de la correspondiente solicitud, de conformidad con las normas existentes en su momento para el reconocimiento y pago de una prestación social de docente (Ley 962 de 2005 y Decreto 2831 de 2005).

En esa medida, considera que el Municipio de Tunja a través de su Secretaría de Educación, no tiene competencia legal para tomar decisiones de reconocer o negar solicitudes respecto a prestaciones sociales de docentes, precisamente por tratarse de afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde la Secretaría de Educación al contestar cualquier petición actúa en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora, citando para el efecto especialmente lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA JOSE SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION- FNPSM, MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE TUNJA
RADICADO: 15001 3333 005 2019-00195- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 20 del 21 de agosto de 2020

Al respecto, el Despacho dirá que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, en el trámite de los procesos judiciales se puede hablar de dos clases de legitimación en la causa por pasiva, una de hecho y otra material. La **legitimación en la causa de hecho** hace referencia a la relación procesal existente entre el demandante y el demandado, la cual nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio. Por su parte, **la legitimación en la causa material** se refiere a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio. En ese sentido, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes ya sea porque el demandante no sea el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

En ese sentido, analizados los argumentos de las excepciones propuestas, el Despacho encuentra que básicamente lo que se está discutiendo es la legitimación en la causa por **pasiva material** de la **Secretaría de Educación del Municipio de Tunja**, asunto que hace parte de la esencia del presente litigio, sobre lo cual, a pesar del deber que recae sobre el juzgador de resolver sobre las excepciones previas antes de la audiencia inicial, no se puede decidir a priori, porque no resulta claro en esta etapa procesal teniendo en cuenta que hace falta llevar a cabo el debate probatorio. En otras palabras, una decisión frente a este tema sólo puede ser proferida una vez se decida sobre el fondo del asunto ya que la parte demandante se encuentra en todo su derecho de aportar las pruebas que den fe de la conexión de la entidad demandada con los hechos que dieron lugar a la controversia y que éstas sean valoradas por el juez de instancia.

Lo anterior, en atención a que si bien en virtud del Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005 las Secretarías de Educación de cada entidad territorial certificada frente al trámite de reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes, está encargada del recibo de la solicitud, elaboración y remisión del proyecto de acto administrativo con su posterior suscripción y notificación, en dicho decreto también se establece que el proyecto de acto administrativo debe ser aprobado por la Sociedad Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cierto es que en este caso la demandante discute la inclusión en la liquidación de cesantía definitiva de un tiempo en el cual laboró directamente para el Municipio de Tunja, razón por la cual no es posible adoptar una decisión en esta etapa procesal sino que la misma será decidida con el fondo del asunto.

En cuanto a la **excepción de incumplimiento del requisito de procedibilidad, falta de pronunciamiento previo en vía administrativa** manifiesta el apoderado de la demandada que de acuerdo con lo señalado en el numeral 2, artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 previo a incoar demanda en esta jurisdicción a fin de que se declare la nulidad de un acto administrativo la parte demandante debe haber agotado los recursos establecidos en vía administrativa.

Resalta que en este caso la demandante una vez notificada personalmente el contenido de la Resolución No. 00286 del 04 de abril de 2019, el día 08 de abril de 2019, no agotó el recurso de reposición que procedía contra el mencionado acto administrativo pese a que en el artículo quinto de la misma se le informó el término del recurso, quedando debidamente ejecutoriado el día 24 de abril de 2019 como se evidencia en constancia de ejecutoria expedida por la auxiliar administrativa de la Secretaría de Educación Municipal.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Consejero ponente Dr. Danilo Rojas Betancourth, sentencia de 30 de enero de 2013, Radicado No. 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA JOSE SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION- FNPSM, MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE TUNJA
RADICADO: 15001 3333 005 2019-00195- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 20 del 21 de agosto de 2020

Al respecto, el Despacho considera que no le asiste la razón a la parte demandada en consideración a que revisado el acto administrativo demandado, Resolución No. 00286 del 04 de abril de 2019, se advierte que efectivamente en el artículo 5 de la misma se dispuso que contra esa Resolución procedía el recurso de reposición el cual podría interponerse dentro de los días hábiles siguientes a la fecha de notificación. Sin embargo, tal como lo dispone el artículo 76 del CPACA los recursos de reposición y queja no son obligatorios para acceder a la jurisdicción. En esa medida y tal como se advirtió en el auto admisorio de la demanda, en esta oportunidad la proposición jurídica se encuentra completa. **En consecuencia, se NIEGA la excepción propuesta por el Municipio de Tunja.**

RESUELVE

PRIMERO: Decidir sobre la **excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por el Municipio de Tunja en la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Negar la excepción de **incumplimiento del requisito de procedibilidad, falta de pronunciamiento previo en vía administrativa** propuesta por el Municipio de Tunja.

TERCERO: Se les recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el **inciso primero del artículo tercero del Decreto 806 de 2020**, deben enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso, a todos los sujetos procesales simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28b60478c0ee08a1ba9ae7f5dc0025d3de05f724320f35313528fe8532fbcdb8

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA JOSE SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION- FNPSM, MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE TUNJA
RADICADO: 15001 3333 005 2019-00195- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 20 del 21 de agosto de 2020

Documento generado en 19/08/2020 02:37:07 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO No. A.I. 0062
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUNDO VICENTE VILLATE VILLATE
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 003 2019-00235 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 20 del 21 de agosto de 2020

Ingresa el presente proceso al despacho previo informe secretarial (página 66¹) en el que se pone en conocimiento que llega proveniente de la Oficina de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá.

Estudiará el Despacho la procedencia del mandamiento de pago solicitado por **SEGUNDO VICENTE VILLATE VILLATE** en ejercicio de la acción ejecutiva, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por los siguientes valores:

*“1. Por la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$894.914)**, POR CONCEPTO DE LA DIFERENCIA DE LAS **MESADAS PENSIONALES COMO CAPITAL DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LA(S) SENTENCIA(S) QUE SIRVEN COMO TITULO EJECUTIVO.***

*2. Por la suma de **DIECISEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$16.559)**, POR CONCEPTO DE LA DIFERENCIA DE LA **INDEXACION** DESDE LA EFECTIVIDAD (14 DE OCTUBRE DE 2011) HASTA LA EJECUTORIA (05 DE OCTUBRE DE 2016).*

*3. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA TRES PESOS (\$182.353)**, POR CONCEPTO DE LOS **INTERESES MORATORIOS** CAUSADOS DESDE EL DIA SIGUIENTE DE LA EJECUTORIA (06 DE OCTUBRE DE 2016) HASTA EL DIA DE PAGO PARCIAL (AGOSTO DE 2017).*

*4. Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$534.610)**, POR CONCEPTO DE LOS **INTERESES MORATORIOS** CAUSADOS DESDE EL DIA SIGUIENTE AL PAGO PARCIAL (01 DE SEPTIEMBRE DE 2017) HASTA LA FECHA DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA.*

5. Por el valor de los intereses moratorios que se causen sobre la suma relacionada en el numeral primero desde el día de la presentación de la demanda hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

6. Se condene en Costas y Agencias en Derecho a la parte demandada, del presente proceso ejecutivo. (fl. 1²)

1. Términos en que se propone la acción

¹ Documento digital denominado “00016IngresoDespacho”.

² Documento digital denominado “00002Demanda”

Señaló en la demanda que mediante sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Tunja el 21 de octubre de 2015 se condenó a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a efectuar nuevamente una liquidación de la pensión jubilación reconocida al ejecutante, tomando en cuenta el 75% del promedio de lo devengado en el año anterior al retiro, comprendido entre el 23 de noviembre de 2006 al 22 de noviembre de 2007, incluyendo como factores salariales además de los ya incluidos los recibidos en el año inmediatamente anterior.

Adujo que desde el 17 de marzo de 2017 se solicitó a la entidad ejecutada el pago de la sentencia la cual no fue cumplida estrictamente. Toda vez que con la Resolución No. 00549 del 28 de junio de 2017, le fue reconocido por mesadas atrasadas \$11.572.789, por intereses moratorios \$1.164.213, por indexación \$1.117.800; Por costas y agencias en derecho: \$0. Para un total de \$13.854.802, suma que fue cancelada en agosto de 2017.

Relató que del valor reconocido por diferencia de las mesadas atrasadas la entidad ejecutada descontó por concepto de salud la suma de \$1.388.735, por lo que el verdadero valor que le fue cancelado al cumplimiento de la sentencia fue \$12.466.067. Sin embargo, efectuada la liquidación por el apoderado de la ejecutante se genera una diferencia de \$986.439 a favor de su poderdante.

Para determinar la procedibilidad del mandamiento, se analizarán los Requisitos del título ejecutivo.

2. Requisitos del título ejecutivo

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 488 del C. de P. C.

Debe reunir requisitos formales y de fondo. Los primeros se refieren a que se trate de un documento(s) que conforme(n) una unidad jurídica, que sea(n) auténtico(s) y que emane(n) del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los segundos –de fondo–, se refieren a que del documento(s) aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una **“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”**.

La doctrina ha señalado que por **expresa** debe entenderse, aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título. Debe estar expresamente declarada sin que sea necesario acudir a suposiciones.

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser evidente y entenderse en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de esta por no estar pendiente de un plazo o condición. Es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

3. Caso concreto

Requisito de exigibilidad

Sobre el cumplimiento de sentencias por parte de las entidades públicas, el artículo 192 del C.P.A.C.A. dispone:

“CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

(...) Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

(...) El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

Por su parte, el artículo 299 del C.P.A.C.A. dispone:

“DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. *Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.”

Adicionalmente, sobre la exigibilidad del título ejecutivo o de la obligación contenida en él, el Consejo de Estado³ ha referido:

*Visto lo anterior, la Sala precisa que la exigibilidad del título ejecutivo o de la obligación contenida en él, es aquella característica que permite hacerla efectiva sin que para el efecto sea necesario el cumplimiento de condición o plazo alguno. Es decir, solo se pueden ejecutar las obligaciones puras y simples, esto es, aquellas que no están sujetas a ningún plazo o condición, o las que al estar sometidas a plazos, éstos se han vencido o la condición se ha cumplido. Sin embargo, aquellas obligaciones que están sujetas al cumplimiento de algún plazo o condición solo se pueden ejecutar cuando tales circunstancias, es decir, el plazo o la condición se han superado. **En otras palabras, la obligación se convierte en exigible cuando se ha vencido el término concedido al deudor para cubrir o pagar la deuda y no lo ha hecho dentro del término concedido para el efecto.** (Negrilla fuera del texto)*

En consideración a lo anterior, se tiene que luego de la ejecutoria de la sentencia que condena, deben contarse 10 meses con los cuales cuenta la entidad accionada para cumplir con el pago de las obligaciones a que fue condenada, término en cuya vigencia no puede ser ejecutada judicialmente. Por lo tanto, en materia de exigibilidad de las obligaciones derivadas

³ C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Subsección B. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá. 14 de julio de 2016. Expediente: 250002342000 201403766 01 (1296 – 2015). Proceso: Ejecutivo. Ejecutante: Josué Jaimes Monsalve. Ejecutado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

de sentencias judiciales, el término descrito se impone como una verdadera condición suspensiva.

En el caso concreto se advierte que la sentencia cuya ejecución se persigue cobró ejecutoria el 05 de octubre de 2016, es decir, que a partir del día siguiente empezarían a contar los diez meses referidos como término para pagar se vencerían el 06 de agosto de 2017, fecha desde la cual los acreedores podrán acudir a la ejecución judicial del título si es que la entidad accionada no hubiera cumplido. Sin embargo, la entidad ejecutada profirió **RESOLUCIÓN No. 00549 DEL 28 DE JUNIO DE 2017** dando cumplimiento al fallo proferido por este Despacho.

A folios 37 a 39 del expediente obra la liquidación de crédito realizada por el apoderado de la parte ejecutante, el Despacho mediante auto del 20 de febrero de 2020, por medio del cual, y previo a decidir sobre la procedencia del mandamiento de pago solicitado, se remitió dicha liquidación a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, para que la revisara de acuerdo a los parámetros ordenados en las sentencias del el día 21 de octubre de 2015 y del 29 de septiembre de 2016, proferidas por este Despacho y el Tribunal Administrativo de Boyacá, respectivamente, y que en caso de que no se acomodara a dichos parámetros se realizara una nueva liquidación. Adicionalmente, se hizo requerimiento a la Fiduciaria la Previsora para que allegara copia de la nómina de pensionados de los meses de julio, agosto y septiembre de 2017 pagada al ejecutante. A folios 65-68⁴ del expediente, la Contadora del Tribunal Administrativo, allega la correspondiente liquidación.

En primera medida, se advierte que en la liquidación de la parte ejecutante se tomó como valor pagado con la Resolución No. **00549 del 28 de junio de 2017** el valor de \$11.572.789 y no la suma de \$12.078.865 efectivamente pagada en la nómina de agosto, tal como se advierte en los documentos allegados por la Fiduprevisora visto a folio 56. En esa medida, se considera que las cifras allí dispuestas no corresponden a las órdenes impartidas en los fallos anteriormente señalados. Por el contrario la liquidación efectuada por la contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá se efectuó con los parámetros dispuestos por el fallo emitido por este Juzgado y confirmado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, procediendo a efectuar en debida forma la imputación del pago realizado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, arrojando el siguiente resumen:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO A FECHA 31/10/2018	LIQUIDACION EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA	VALORES RECONOCIDOS POR FOMAG	DIFERENCIA
DIFERENCIA EN MESADAS	\$ 12.078.865	\$ 12.078.801	\$ 64
(-) DESCUENTOS DE SALUD	\$ (1.436.139)	\$ (1.449.455)	\$ (13.316)
(+) INDEXACION	\$ 1.147.283	\$ 1.117.800	\$ 29.483
TOTAL CAPITAL A 31/07/2017 (mes hasta donde se causarón diferencias)	\$ 11.790.009	\$ 11.747.146	\$ 16.231
TOTAL INTERES MORATORIO DESDE EL 6/10/2016 HASTA EL 31/08/2017	\$ 676.897	\$ 1.164.213	\$ (487.316)
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO	\$ 12.466.906	\$ 12.911.359	\$ (471.085)
VALOR PAGADO POR MAYOR VALOR, POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS A 31/08/2017			\$ 471.085

Por ello, se encuentra que la **contadora** del Tribunal Administrativo de Boyacá, realizó la liquidación teniendo en cuenta las órdenes impartidas en las sentencias del 21 de octubre de 2015 y del 29 de septiembre de 2016, proferidas por este Despacho y el Tribunal Administrativo de Boyacá estableciendo la diferencia de mesadas del 23/11/2007(retiro) con efectos fiscales desde el 14/10/2011 hasta el 30/07/2017 (agosto pagado correctamente), la indexación de las mesadas y descuentos de salud desde el 14 de octubre de 2011 (efectos fiscales) y hasta el 05 de octubre de 2016 (ejecutoria de la sentencia), las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha del pago, así como la liquidación de los intereses DTF y moratorios, realizando las correspondientes imputaciones del pago efectuado por la demandada y que la ejecutante refirió que recibió en agosto de 2017 por valor de \$12.078.801.

Así las cosas, se advierte que al 31 de agosto de 2017, fecha del pago, se canceló de manera integral la sentencia proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en razón a que así lo manifestó la parte ejecutante y el valor pagado puede constatarse en las nóminas allegadas por la Fiduprevisora a folio 56. Por tanto, para este

⁴ Documento electrónico denominado “ 00015LiquidacionContadora”

despacho la obligación reclamada no es exigible de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado, en atención a que ya se efectuó el pago total de la obligación y en consecuencia no se libraré mandamiento ejecutivo en los términos propuestos.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. NO librar mandamiento de pago a favor del señor **SEGUNDO VICENTE VILLATE VILLATE** en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las sumas demandadas.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica al abogado **Henry Orlando Palacios Espitia**, identificado con cédula de ciudadanía No.7160575 de Tunja, y portador de la T.P. No. 83363 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder obrante a folio 5 del expediente.

TERCERO. En firme esta providencia entréguese la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose y procédase al archivo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1492e91e9deebfa0401374e2bda87b68b548b77d144b6c3719b1c34ac0591c6a

Documento generado en 19/08/2020 02:37:56 p.m.